

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NEX GEN LLC
Recurrente-Peticionario

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN JUNTA DE
SUBASTAS

Recurrido

V.

Innovative Media, Inc.

Licitadores Notificados

KLRA202200634

Revisión
Procedente del
Municipio
Autónomo de San
Juan

Junta de
Subastas (RPF):
RFP-2022-008

Sobre:
Impugnación de
Determinación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Comparece Nex Gen LLC (en adelante, Nex Gen) mediante un recurso de revisión judicial y solicita la revisión de la *Notificación del Acuerdo o Determinación Final Sobre la Solicitud de Propuestas RFP-2022-008 “Instalación de Mobiliario Urbano para Publicidad en Plazas, Aceras, Caminos, Áreas Verdes y Otros, en Distintas Áreas de la Jurisdicción del Gobierno Municipal de San Juan”* emitida y notificada el 17 de noviembre de 2022, por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, Junta de Subastas). Mediante dicho dictamen, la Junta de Subastas adjudicó la Solicitud de Propuesta Núm. RFP-2022-008 a favor de Innovative Media, Inc. (en adelante, Innovative Media).

Por los fundamentos que expondremos, se confirma el dictamen recurrido.

Número Identificador

SEN2023_____

-I-

El 24 de septiembre de 2021, la Junta de Subastas publicó el Aviso Público de la Solicitud de Propuestas o “*Request for Proposal*” Núm. RFP-2022-008 sobre “*Instalación de Mobiliario Urbano para Publicidad en Plazas, Aceras, Caminos, Áreas Verdes y Otros, en Distintas Áreas de la Jurisdicción del Gobierno Municipal de San Juan*” (en adelante, RFP).¹ A esta convocatoria respondieron las compañías licitadoras Nex Gen e Innovative.

Con la solicitud de propuestas, la Junta de Subastas le entregó a cada licitador el pliego que contenía la descripción y los requerimientos del proyecto (Pliego de Especificaciones).² En lo pertinente, dicho Pliego disponía lo siguiente:

“[...]

2.1 Descripción del Predio

Localidades, identificadas y por identificar dentro de la demarcación territorial del Municipio de San Juan.

Actualmente, tenemos identificadas:

65 ubicaciones que tuvieron mobiliario instalados.

31 ubicaciones con mobiliario existentes.

34 ubicaciones sin mobiliario.

Ver anejo que detalla las localidades identificadas y previamente utilizadas. Treinta (30) de las localidades deberán ser destinadas para la ubicación de pantallas digitales durante los primeros 24 meses.

[...]

2.6 Aspecto Económico de la propuesta

Todo licitador ofrecerá una propuesta financiera que resulte en mejor beneficio para el Municipio. El Municipio Autónomo de San Juan no aceptará propuestas con un canon mensual no menor a ochocientos dólares (\$800.00) por publicidad digital y por publicidad por afiches con un canon mensual no menor de cuatrocientos (\$400.00).

¹ Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición al Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 1.

² Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición al Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 2-17.

El canon de arrendamiento se pagará mensualmente por adelantado, comenzando a los noventa (90) días de firmado el contrato. Las vallas digitales se comenzarán a instalar no más tarde de ciento ochenta (180) días a partir de la firma del contrato.

[...]

4.0 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

4.1 Criterios para la evaluación de Propuestas

[...]

4.1.2 Capacidad Financiera

El proponente deberá mostrar capacidad financiera sólida para la operación del local; para ello deberá presentar los siguientes documentos:

1. Estados financieros auditados de los últimos tres años.
2. Carta de Intención de la Compañía de Seguros que otorgará los seguros y fianzas al licitador.
3. Carta de Intención de la Entidad Financiera que otorgará la línea de crédito para la operación del local y/o carta garantizando la reserva líquida con la que cuenta el licitador.

[...]

4.1.4 Aspecto Económico

El Municipio evaluará el aspecto económico tomando en consideración la propuesta de canon de arrendamiento.”³

El 19 de octubre de 2021, Nex Gen e Innovative presentaron sus respectivas propuestas ante la Junta de Subastas.

Analizadas y evaluadas las propuestas sometidas por ambas compañías, el 17 de noviembre de 2022, la Junta de Subastas emitió y notificó la *Notificación del Acuerdo o Determinación Final Sobre la Solicitud de Propuestas RFP-2022-008 “Instalación de Mobiliario Urbano para Publicidad en Plazas, Aceras, Caminos, Áreas Verdes y Otros, en Distintas Áreas de la Jurisdicción del Gobierno Municipal de San Juan”*, mediante la cual adjudicó la *buena pro* de la Solicitud de

³ Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición al Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 5-16.

Propuesta Núm. RFP-2022-008 a favor de Innovative.⁴ En su dictamen, la Junta de Subastas hizo constar y concluyó lo siguiente:

“IV. Criterios de Evaluación

Como también se indicara [sic.] previamente, se establecieron cuatro (4) criterios principales para la evaluación de propuestas según se desprende del pliego de solicitud de propuestas:

- Experiencia y Habilidad del Licitador;
- Capacidad Financiera;
- Aspecto Técnico;
- Aspecto Económico.

V. Análisis y Evaluación de la Propuesta

Un Comité Evaluador realizó la revisión y análisis de las propuestas sometidas por los licitadores comparecientes, ello a base de los criterios antes reseñados y a base de la información debidamente presentada por cada licitador y que se reseñó anteriormente. Así las cosas, el Comité Evaluador presentó un informe al Departamento de Desarrollo Económico y Turismo, departamento a cargo del proyecto, el cual fue acogido en su totalidad por el Director Ejecutivo de dicha dependencia municipal. Se acompaña copia del referido informe, el cual se identifica como Anejo 1 de la presente, y se adopta por referencia el mismo haciéndolo formar parte del mismo.⁵

Los licitadores que entregaron propuestas para el proyecto que nos ocupa, poseen características similares en cuanto a Experiencia y Habilidad; y Aspecto [T]écnico. La Capacidad Financiera de los proponentes debe ser considerada.

En cuanto al Aspecto Económico, cada propuesta se distingue una de la otra. **La oferta económica de Nex Gen, no cumplió con la cuantía mínima en el renglón de[l] canon de arrendamiento, su oferta propone el pago de ciento cincuenta (\$150.00) mensuales por el mobiliario no digital y doscientos cincuenta (\$250.00) por el mobiliario con pantallas digitales.**

Por otra parte, Innovative cumplió con la cantidad mínima requerida en el pliego de condiciones al proponer cuatrocientos (\$400.00) mensuales por el mobiliario no digital y ochocientos (\$800.00) mensuales por el mobiliario con pantallas digitales. Además del canon de arrendamiento, Innovative ofrece un ingreso adicional de diez por ciento (10%) por concepto de la venta bruta.

La sección 2.6 del pliego de condiciones establece un canon de arrendamiento mínimo de

⁴ *Íd.*

⁵ Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 14-23.

cuatrocientos (\$400.00) mensuales por el mobiliario no digital y ochocientos dólares (\$800.00) mensuales por las pantallas digitales.

El canon de arrendamiento es un requisito esencial para la adjudicación de esta solicitud de propuestas ya que se trata de espacios públicos los que se hacen disponibles para este proyecto.

Además del renglón principal de Aspecto Económico, los datos sometidos para evaluar la Capacidad Financiera de los proponentes, debe tener consideración especial ya que el licitador agraciado deberá incurrir en una inversión sustancial para llevar a cabo el proyecto.

Según los datos provistos, Innovative tiene la capacidad financiera para cumplir con las obligaciones que surgen de este proyecto y de su propuesta.

Nex Gen, por sí misma, no cuenta con la capacidad suficiente para asumir sus obligaciones en este proyecto por lo que incluye la información financiera de una compañía afiliada Spider Properties LLC. no obstante, no surge de la propuesta de Nex Gen cuál sería la participación y responsabilidades que asumiría Spider en este proyecto.”⁶ (énfasis suplido).

Inconforme con dicha determinación, el 22 de noviembre de 2022, Nex Gen presentó *Recurso de Revisión Administrativa* ante la Junta de Subastas acompañada por la correspondiente fianza.⁷ No habiendo tomado la Junta de Subastas acción alguna con relación a esta solicitud de reconsideración dentro del término dispuesto por Ley, Nex Gen acudió ante nos el 28 de noviembre de 2022 mediante el presente *Recurso de Revisión Administrativa*, en el cual señala los errores siguientes:

Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al otorgar y adjudicar en la solicitud de propuesta RFP-2022-008 [...] al licitador que menor rendimiento económico le dejaría al Municipio. Yendo así en contra de los mejores intereses del Pueblo.

Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan al otorgar y adjudicar en la solicitud de propuesta RFP-2022-008 [...] sin tener en cuenta la totalidad del expediente. Teniendo ello como consecuencia conclusiones erradas sobre la capacidad financiera de las partes y exponiendo al Pueblo a incumplimientos contractuales futuros.

⁶ Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 9-10.

⁷ Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 24-31.

El 28 de diciembre de 2022, la Junta de Subastas presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Íd.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el

peso que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia. *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

B.

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (“*request for proposal*”) son los mecanismos procesales que tanto el gobierno central como los municipios utilizan para la adquisición de bienes y servicios. *P.R. Asphalt, LLC v. Junta de Subastas Del Mun. de Naranjito*, 203 DPR 734, 737 (2019); *R & B Power, Inc. v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). El propósito primordial de estos mecanismos es proteger el erario “fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles” pretendiendo así “maximizar la posibilidad del Gobierno para obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del Pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse contratos.” *Íd.*; Véase, además, *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016).

Las subastas municipales están reguladas por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “*Código Municipal de Puerto Rico*”, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*; el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre 2016 (Reglamento Núm. 8873); y, en el caso particular del Municipio de San Juan, por el Código Administrativo del Municipio de San Juan, Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-02 (Código Administrativo), y el Reglamento de Subastas y Solicitud de Propuestas Municipio Autónomo de San Juan de 9 de marzo de 2011, Capítulo XXII del Código Administrativo, *supra*, (Reglamento

Municipal).⁸

La Junta de Subastas es un organismo de naturaleza cuasijudicial, con jurisdicción municipal, creado en virtud de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, para entender y adjudicar todas las subastas públicas o solicitudes de propuestas requeridas por ley, reglamento, ordenanza o resolución municipal. La Junta de Subastas “tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del municipio y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales del municipio.” Artículo 8.001 (141) de la Ley Núm. 107-2020, *supra*. El Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, establece las funciones y deberes de la Junta de Subastas y los criterios de adjudicación que esta deberá considerar al evaluar las propuestas y notificar a los licitadores participantes. En lo pertinente, dicho Artículo dispone lo siguiente:

“La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

a. *Criterios de adjudicación* — Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan

⁸ En *P.R. Asphalt, LLC v. Junta de Subastas Del Mun. de Naranjito*, *supra*, págs. 737-738, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

“En nuestro ordenamiento jurídico no existe una legislación especial que regule los procesos de subasta. Corresponde a cada ente gubernamental ejercer su poder reglamentario para establecer el procedimiento y las guías que han de seguir en sus subastas para la adquisición de bienes y servicios. Aunque la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), 3 LPRA 9601 *et seq.*, reglamenta ciertos aspectos de las subastas, esta legislación excluyó de la definición de agencia a los municipios. Por lo que a estos no les aplican las disposiciones de esta ley. A esos efectos, las subastas que celebren los municipios quedan reguladas por la Ley de Municipios Autónomos.”

incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.” (énfasis suplido) Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*.

Por otra parte, en cuanto al contenido de los pliegos de especificaciones, la Sección 5 (4) del Reglamento Núm. 8873, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“Los pliegos de la subasta contendrán instrucciones específicas y precisas sobre los términos y condiciones de la referida invitación. El municipio redactará las especificaciones, de manera que expresen claramente las necesidades de la unidad requirente. Además, deben incluir sólo aquellas restricciones o condiciones necesarias para satisfacer las necesidades municipales.”

Por su parte, la Sección 11 (1)-(2) del Reglamento Núm. 8873, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“[l]a adjudicación de las subastas de adquisición, se harán a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento que reúna los siguientes requisitos:

- a) que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones;
- b) que sea la más baja en precio o que, aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas superan las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación.

De adjudicar a favor de un licitador que no haya ofrecido el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones que justifican la

adjudicación. Dicha justificación escrita deberá estar firmada por los miembros de la Junta de Subastas que la favorecieron y debe permanecer en el expediente para fines de auditoria futura.

[...]

Las subastas de ventas y arrendamiento se adjudicarán a favor del postor cuya oferta sea la más alta y razonable en relación a la tasación del bien o que, aunque no sea la más alta, se beneficia el interés público.”

En lo que concierne al caso ante nuestra consideración, el requerimiento de propuestas (“*request for proposal*”) es un mecanismo de compra negociada disponible al gobierno para adquirir bienes y servicios. *R & B Power, Inc. v. E.L.A.*, supra, pág. 621-622; Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107-2020, supra. En *R & B Power, Inc. v. E.L.A.*, supra, pág. 621-622, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

“Frecuentemente se recurre a éste cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos o cuando existen escasos competidores cualificados. [...]

En el requerimiento de propuestas se deben enumerar los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los cuales todo licitador tiene que ser responsivo. Habitualmente se le adjudica un valor o peso a los factores que se van a considerar al adjudicar la buena pro. El documento describe cómo se llevará a cabo el proceso, incluyendo el itinerario para recibir, evaluar y adjudicar la buena pro y los términos del contrato que se otorgará. Y como ya indicamos, este mecanismo admite la negociación entre el oferente y la entidad gubernamental mientras se evalúan las propuestas recibidas. De ordinario este hecho se hace constar en el documento en sí.” (citas omitidas).

El proceso de solicitud de propuesta “se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional.” *Íd.*, pág. 623. No obstante, sigue siendo “un mecanismo alterno para la adquisición de bienes y servicios en el gobierno y como tal, necesariamente, participa de alguna de las características de la subasta formal.” *Íd.*

-III-

En su recurso de revisión, Nex Gen señala que erró la Junta de Subastas al adjudicar la Solicitud de Propuesta Núm. RFP-2022-008 a favor de Innovative, “licitador que menor rendimiento económico le dejaría al Municipio[,] [y]endo así en contra de los mejores intereses del Pueblo”; y “sin tener en cuenta la totalidad del expediente[,] [t]eniendo ello como consecuencia conclusiones erradas sobre la capacidad financiera de las partes y exponiendo al Pueblo a incumplimientos contractuales futuros.” En síntesis, Nex Gen alega que el modelo de negocio que propuso le generaría mayores ingresos al Municipio Autónomo de San Juan en comparación con el del licitador agraciado, por lo que se debió adjudicar a su favor la Solicitud de Propuesta Núm. RFP-2022-008. Por otra parte, alega que la Junta de Subastas no tomó en consideración la totalidad del expediente al determinar que Nex Gen no tenía la capacidad económica para realizar el proyecto en cuestión. Sostuvo que de dicho expediente se desprendía que Nex Gen está compuesta por dos (2) compañías: Nex Gen y Spider Properties LLC. Añade que se presentaron los estados financieros de Spider Properties LLC junto a la propuesta para acreditar la capacidad económica de ambas compañías para realizar el proyecto.

Con respecto a este asunto, en su alegato en oposición, la Junta de Subastas argumenta que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe en un proceso de adquisición de servicios participen un grupo de compañías en común, la realidad es que todas las que deseen licitar deben demostrar que son licitadores *bona fide*, pues de lo contrario se estaría burlando todo el proceso de evaluación al otorgarle algún contrato gubernamental a un conglomerado cuyas compañías afiliadas no pudiesen licitar por sí mismas en los distintos procedimientos para la adquisición de servicios gubernamentales.

Como reseñamos, en su dictamen, la Junta de Subastas concluyó, por una parte, lo siguiente:

“La oferta económica de Nex Gen, no cumplió con la cuantía mínima en el renglón del canon de arrendamiento, su oferta propone un pago de ciento cincuenta (\$150.00) mensuales por el mobiliario no digital y doscientos cincuenta (\$250.00) por el mobiliario con pantallas digitales.

Por otra parte, Innovative cumplió con la cantidad mínima requerida en el pliego de condiciones al proponer cuatrocientos (\$400.00) mensuales por el mobiliario no digital y ochocientos (\$800.00) mensuales por el mobiliario con pantallas digitales. Además del canon de arrendamiento, Innovative ofrece un ingreso adicional de diez por ciento (10%) por concepto de la venta bruta.”

Examinada la propuesta presentada por Nex Gen, encontramos que, tal y como resolvió la Junta de Subastas, dicha compañía licitadora no cumplió con lo dispuesto en la Sección 2.6 del Pliego de Especificaciones de la Solicitud de Propuesta Núm. RFP-2022-008 con relación a la cantidad mínima del canon de arrendamiento. Como expusimos, dicha Sección, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“2.6 Aspecto Económico de la propuesta

Todo licitador ofrecerá una propuesta financiera que resulte en mejor beneficio para el Municipio. **El Municipio Autónomo de San Juan no aceptará propuestas con un canon mensual no menor a ochocientos dólares (\$800.00) por publicidad digital y por publicidad por afiches con un canon mensual no menor de cuatrocientos (\$400.00).**” (énfasis suplido).

Como vimos, la propuesta presentada por Nex Gen proponía, para los primeros tres (3) años, el plan por fases siguiente: el pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) mensuales por treinta (30) unidades de publicidad por afiche y doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por sesenta (60) unidades de publicidad digital, para el primer año (2022); duplicar la cantidad de los dos tipos de unidades manteniendo la misma cantidad de los pagos, para el segundo año (2023); y el pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) por sesenta

(60) unidades de publicidad por afiche y de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por ciento ochenta (180) unidades de publicidad digital, para el tercer año (2024).

Por otra parte, la Junta de Subastas concluyó, además lo siguiente:

“Según los datos provistos, Innovative tiene la capacidad financiera para cumplir con las obligaciones que surgen de este proyecto y de su propuesta.

Nex Gen, por sí misma, no cuenta con la capacidad suficiente para asumir sus obligaciones en este proyecto por lo que incluye información financiera de una compañía afiliada Spider Properties LLC. No obstante, no surge de la propuesta de Nex Gen cuál sería la participación y responsabilidades que asumiría Spider en este proyecto.”

Evaluada la propuesta de Nex Gen, coincidimos, nuevamente, con la Junta de Subastas en cuanto a que dicha compañía no tenía, por sí sola, la solvencia financiera y, por tanto, la capacidad para cumplir con las obligaciones que surgen del proyecto para el cual se estaba licitando. Con respecto a este asunto, tiene méritos la postura de la Junta de Subastas en cuanto a que no se pueden tomar en consideración los estados financieros de Spider Properties LLC, pues dicha compañía no compareció en calidad de licitador, por lo que no se sometió al correspondiente escrutinio que establecen las leyes y reglamentos que regulan los procesos de requerimientos de propuestas municipales.

En fin, la determinación de la Junta de Subastas de adjudicar la Solicitud de Propuesta Núm. RFP-2022-008 a favor de Innovative está fundamentada en prueba sustancial que forma parte del expediente administrativo. La parte recurrente, Nex Gen no ha demostrado que la decisión de la Junta de Subastas fuera arbitraria, irrazonable o constituyera un abuso de discreción. En estas circunstancias, no estamos en posición de sustituir el criterio de la Junta de Subastas. Así pues, la determinación de que Nex Gen no cumplió con todos los requisitos del pliego de especificaciones ni

tenía la capacidad económica para realizar el proyecto, estuvo sustentada por la prueba presentada. De tal manera, no incidió la Junta de Subastas al adjudicar la Solicitud de Propuesta Núm. RFP-2022-008 a favor de Innovative. Por tanto, no se cometieron los errores señalados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones